



INFORME SECRETARIAL: Mitú, Vaupés, agosto quince (15) de dos mil Veintitrés (2023), informándole al señor juez que dentro de la presente solicitud de cobro ejecutivo de agencias en derecho solicitada por la doctora YAQUELINE PAEZ CADENA, en contra de la Gobernación del Vaupés, dentro del Proceso reivindicatorio de Única Instancia, seguido por la señora Candelaria Ospina y otros contra la Gobernación del Vaupés y otro, la Gobernación del Vaupés no contestó la misma ni propuso excepciones dentro del término contemplado en el Art. 97 del Código General del Proceso. Expediente que tiene por Radicado el N° 97001-4089-002-2021-00072-00. Provea,

JAVIER ORLANDO LEON BOADA
Secretario

PROCESO: 97001-4089-002-2021-00072-00.

SOLICITANTE: YAQUELINE PAEZ CADENA

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA - SOLICITUD DE
COBRO EJECUTIVO DE AGENCIAS EN DERECHO

DEMANDADO: GOBERNACION DEL VAUPÉS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ

Auto Civil N° 222

Mitú, Vaupés, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, dentro de la solicitud de COBRO EJECUTIVO DE AGENCIAS EN DERECHO de la referencia.

El día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la doctora YAQUELINE PAEZ CADENA identificada con C.C. 40.393.231, presentó solicitud de cobro ejecutivo de agencias en derecho, por un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 40.000.000.00), siendo el Título Valor la sentencia emitida el 7 de febrero de 2023 dentro del proceso reivindicatorio descrito en el informe secretarial, la cual fue liquidada mediante auto civil 072 del 29 de marzo del presente año y aprobada mediante auto civil 086 del 21 de abril de 2023.

Por auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de la doctora YAQUELINE PAEZ CADENA identificada con C.C. 40.393.231, y en contra de la GOBERNACION DEL VAUPÉS identificada con nit. 845000021-0, por el valor relacionado en precedencia, más los intereses legales vigentes fijados por la superintendencia financiera de Colombia desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su cancelación, las costas que pudiera causar. Lo cual debería pagar el obligado en el término de cinco (5) días como lo señala el Art. 431 del C. G. P.

El día 1 de junio del presente año, se notificó por estado el auto que libro mandamiento de pago relacionado en precedencia, auto que a la fecha se encuentra más que ejecutoriado, y sobre el cual la Gobernación del Vaupés no contesto la demanda ni presento excepciones de fondo.



El Art. 97 del C. G. P., expresa que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de ella, las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.

Así mismo, el Art. 442 Ibídem, expresa que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden, excepciones que no propuso la parte demandada. El Art. 440 parágrafo 2 expresa: Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dentro del caso que nos ocupa, el despacho observa que no hubo Contestación de la Demanda, ni se evidencia proposición de excepciones de mérito, por lo cual se presumen ciertos los hechos contenidos en ella y la certeza de las pretensiones del demandante y le asiste el derecho por ser el tenedor titular legítimo del título valor (sentencia judicial) por lo que se inició la presente demanda y del derecho que en él se incorpora.

Así mismo el demandado fue legalmente notificado y no se pronunció, ni objetó la obligación, siendo el título valor, claro, expreso y actualmente exigible a cargo de él.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Disponer se practique la liquidación de crédito con sus intereses y costas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase a la Gobernación del Vaupés identificada con nit. 845000021-0 a pagar las Costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA

Firmado Por:

Edmundo Robles Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mitu - Vaupes

Javier Orlando Leon Boada
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mitu - Vaupes

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddeb3856df11f8191a640cd3d100dc5f66df52f4d230993808f6539489dd68c**

Documento generado en 15/08/2023 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>